

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-052/2016.

**DENUNCIANTE:** ELIDA GARRIDO MALDONADO  
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ADRIANA DAVILA FERNANDEZ Y  
PARTIDO ACCION NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA.

**SECRETARIA:** JOSEFINA MUÑOZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TET-PES-52/20016, en relación a la Queja número CQD/PEPRICG007/20016, presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Adriana Dávila Fernández y Partido Acción Nacional, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda y actos anticipados de campaña.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por la quejosa en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**I. Denuncia.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Adriana Dávila Fernández y del Partido Acción Nacional, por violaciones a las normas relativas a la difusión de

propaganda y actos anticipados de campaña, al señalar hechos que se relacionan con un supuesto posicionamiento anticipado por parte de los sujetos indicados, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del mismo día.

**II. Acuerdo de recepción de queja y radicación.** El diecisiete de marzo del presente año, la Presidenta y el Vocal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvieron por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPRICG007/20016, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, se ordenó la investigación preliminar, a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

**III. Admisión de la queja.** El dieciséis de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a la resolución de trece de abril de la presente anualidad, emitida dentro del expediente número TET-JE-013/2016, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana Adriana Dávila Fernández y del Partido Acción Nacional; señalándose las diez horas con cero minutos del día diecinueve de abril del dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia.** El diecinueve de abril del año en curso tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte quejosa el licenciado Carlos Fred Roque de la Fuente, en su calidad de autorizado por la ciudadana Elida Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por los sujetos denunciados, el licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y apoderado de Adriana Dávila Fernández, quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a sus intereses convino.

**V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el diecinueve del abril de la citada anualidad, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG007/20016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintiuno de abril del año en curso, a las doce horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPRICG007/20016, así como las constancias que lo integran.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la fecha citada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-PES-52/20016 y lo turnó al Magistrado José Lumbreras García por corresponderle el turno.

**CUARTO. Radicación del expediente.** Mediante auto del veintidós de abril del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y ordenó radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-52/20016; asimismo, este Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio realizado a las actuaciones que lo integran, se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento al representante legal del Hotel Posada San Francisco, de la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de contar con los elementos ofrecidos por las partes como probanzas y entonces dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**QUINTO.** El veintisiete de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional tuvo al representante legal del Hotel Posada San Francisco, rindiendo su informe fuera de tiempo, por lo que únicamente se tiene por recibido, mandándose a agregar a sus autos, se dio vista con el mismo a las partes y finalmente se declaró debidamente integrado el Procedimiento Especial Sancionador a partir de esta fecha; por ello, se procede a emitir la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala . Así pues, este órgano colegiado es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos, en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** Previo el análisis de los planteamientos realizados por la denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cual es la intención contenida en el escrito de la denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer, visibles a fojas de la dieciséis a la veinticuatro del presente expediente y de los cuales, se puede desprender que el hecho denunciado en esencia, consiste en que el trece de marzo del año que transcurre, aproximadamente a las nueve horas, la denunciada Adriana Dávila Fernández, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional y Guadalupe Sánchez Santiago, convocaron a la ciudadanía en general y a representantes de la prensa o medios de comunicación masiva a una rueda de prensa a celebrarse en el Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17, Colonia Centro de Tlaxcala, Tlaxcala. Evento que se llevó a cabo el mismo domingo

trece de marzo a las once horas con treinta minutos en apoyo a la candidatura indicada y al que acudieron aproximadamente sesenta personas.

**II. Excepciones y defensas.** La denunciada Adriana Dávila Fernández, a través de su autorizado Juan Carlos Taxis Aguilar y representante propietario del Partido de Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conjuntamente en su escrito de contestación, en esencia objetaron pruebas y manifestaron lo siguiente:

A. Niegan lisa y llanamente los hechos imputados al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Adriana Dávila Fernández.

B. Que el actor no estimó ni relacionó la forma en que los “*links*” acreditaban su dicho en lo referido en el capítulo IV de hechos, no realizó consideraciones sobre estos ni respecto de la acreditación de los hechos sustentan su denuncia.

C. Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen por lo que es necesaria, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas.

D. Que la impresión fotográfica tomada de un “perfil de *Facebook*” resulta a todas luces frívola e inadmisibile, pues su pretensión no se puede alcanzar jurídicamente, es una prueba de naturaleza técnica que constituye un elemento aportado por la ciencia, de manera que el oferente debía precisar la circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las personas y lugares que pretende acreditar, que al no haber cubierto esas exigencias, no debe admitirse la impresión fotográfica.

E. La inspección del portal de *internet Youtube*, sin especificar su pretensión, lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así

como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueda reproducir la prueba

F. La inspección, con la que se certifican imágenes existentes en dos ligas o “links” de la red social “Facebook”, carece de elementos mínimos para poder acreditar las pretensiones del actor.

**III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador.** Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, las excepciones y defensas anotadas, así como las objeciones, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos a determinar:

A. Si se encuentra acreditado que el día trece de marzo del año en curso, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en el local del inmueble del Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17 Colonia Centro, de esta Ciudad de Tlaxcala, se llevó a cabo una rueda de prensa, convocada por Adriana Dávila Fernández, candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional y Guadalupe Sánchez Santiago.

B. Si lo anterior constituye actos anticipados de campaña.

C. Si la realización de tal evento fue dirigido al público en general, tendiente a la promoción de la candidatura de Adriana Dávila Fernández.

#### **CUARTO.- Elementos Probatorios.**

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, por lo que, se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción

y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto; al respecto, obran en autos los medios probatorios siguientes:

#### **I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

A. Documentales privadas. Se aprecian enunciadas tres pruebas documentales privadas, ofrecidas como números 1, 3 y 4.

La número 1 consiste en quince impresiones en las cuales se contienen notas de periódicos digitales obtenidas de los *links*, mismas que adjuntó la denunciante a su escrito inicial, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora; la número 4, consistente en la impresión de una fotografía donde se observa a las CC. Adriana Dávila Fernández y Guadalupe Sánchez Santiago, así como dos hojas de impresión de captura que se subieron a la red social denominada *Facebook* para su publicación, mismas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora. Documentales privadas a las que, conforme con lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en el 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les otorga valor de indicio, pues como la misma denunciante lo expone, se trata de impresiones de notas periodísticas, en que constan diversos textos e imágenes.

La prueba enunciada como número 3, relativa a la cotización del Hotel Posada San Francisco Tlaxcala, que no fue admitida por la autoridad instructora, en términos del artículo 368 párrafo segundo y párrafo noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo fue requerida por este Órgano Jurisdiccional, rindiendo el informe correspondiente por la presentante legal de dicha persona moral, y de la cual se aprecia que el pasado trece de marzo del año en curso, el C. JOSE LUIS GONZALEZ TORRES, fue quien solicitó a GRUPO IMPULSOR DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, el servicio exprés de Coffe Break para cincuenta personas entorno a una rueda de prensa del Partido Acción Nacional, mismo que le fue cotizado a razón de \$ 8,000.50 ( ocho mil pesos con cincuenta pesos moneda nacional), que fue pagado por C. CARLOS AGUILAR "N", documento al que se le concede valor de indicio en

términos del artículo el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como en del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

B. La documental técnica. Consistente en un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de video, tres fotografías, mismas que fueron desahogadas dentro de la secuela procesal, la cual se le otorga valor de indicio, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**C). Las inspecciones.** A los portales de *internet You Tube*, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=P2S9dsyOuw>.

Así como la certificación de las imágenes existentes en el perfil de *Facebook*, en las ligas <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./960271477342510/?type=3&theater> y <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./958883600814631/?type=3&theater>, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora, mediante diligencia de dieciocho de marzo de la presente anualidad, probanzas a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

## **II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

A. La documental pública. Exhibida ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consistente en el nombramiento de acreditación del Instituto Político, al cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



B. La documental privada. Consistente en el oficio sin número de dieciocho de marzo del presente año, mediante el cual la C. Adriana Dávila Fernández, autoriza al licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar y Roberto Nava Flores para desahogar pruebas, documental privada que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se les otorga valor de indicio

**C. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, no fueron admitidas por la instructora de conformidad con el artículo 388, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

### **III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.**

Del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se observa la solicitud que la misma emite al Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa, para que realice la certificación de las direcciones electrónicas relativas a las notas periodísticas que ofreció la denunciante en su escrito inicial, verificación que tuvo lugar en la misma fecha y en año en curso, visibles a fojas ciento cincuenta y cuatro a los doscientos tres del expediente en que se actúa, y de la que se aprecia esencialmente que tras la inspección a la dirección electrónica <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-13/elecciones/se-suma-sanchez-santiago-al-proyecto-de-davila>, se observan dos anuncios publicitarios de diversa índole, y en la parte inferior, diversas imágenes relacionadas con otras notas periodísticas, mismas que coinciden con el texto que ofreció la denunciante en su escrito inicial y que se encuentra a fojas treinta y tres del mismo expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-03-13/elecciones/deja-lupita-sanchez-al-pri-y-va-por-la-pluri-del-pan>, se aprecia que coincide con la impresión que ofreció la denunciante como prueba número 1, como puede constatarse a fojas treinta y seis del expediente; de la inspección a la dirección electrónica

<http://lineadeconstraste.com/?p=54461>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y tres del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://ww.oem.com.mx/elsoldetlaxcala/notas/n4107107.htm>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cuatro del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que aparece la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://lajornadadeoriente.com.mx/2016/03/14/mentira-que-el-gobierno-actual-sea-invencible-asevera-davila/>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas tres y cuatro del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://agoraplural.com/category/nacional/region/tlaxcala/se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-a-lacandidatura-de-la-panista-adriana-davila/>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cinco del expediente en que se actúa; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.codigotlaxcala.com/index.php/secciones/locales/%C3%ADtem/14372-se-suma-lupita-sanchez-santiago-a-candidata-panista-adriana-davila>, se obtiene que esencialmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y cinco del expediente en que se actúa, en donde se aprecia que aparece la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://gentetlx.com.mx/2016/03/13/se-suma-sanchez-santiago-al-proyecto-politico-de-adriana-davila/>, se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y seis del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.elcuartodeguerra.com/index.php/actualidad2/36037-se-suma-la-priista-guadalupe-sanchez-santiago-al-proyecto-de-adriana-davila.html>, se aprecia que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y siete del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://politicatlaxcala.com.mx/noticias/tlaxcala/rumbo2015/12753-la-suma-de-personas-fortalece-el-cambio-verdadero-para-tlaxcala-adriana-davila>, se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que

obra a fojas treinta y ocho del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86577>, se deduce que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y nueve del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86584>, se obtiene que fundamentalmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas treinta y nueve del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86588> se observa que coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://385grados.com/?p=86663>, se observa que elementalmente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; de la inspección a la dirección electrónica <http://www.monitortlaxcala.com.mx/>, se obtiene que básicamente coincide con la impresión presentada por la denunciante y que obra a fojas cuarenta y uno del expediente en que se actúa, con la imagen de la denunciada; así como de las inspecciones a los portales de Internet You Tube, en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=P2S9dsyOuw>, y al perfil de Facebook, en las ligas.  
<https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./960271477342510/?type=3&theater>, y <https://www.facebook.com/AdrianaDavilaF/photos/pb.290685120967819.-2207520000.1458147807./958883600814631/?type=3&theater>, de las que se obtienen que esencialmente coinciden con la impresión presentada por la denunciante, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas ciento cuarenta dos y ciento cuarenta y tres, con la verificación de la inspección a la dirección electrónica, con la imagen de la denunciada.

Actuaciones que viene a corroborar, el valor indiciario que se le viene dando a dichas páginas de impresión de notas periódicos digitales, en términos del artículo 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

#### **IV.- Valoración en conjunto de las pruebas.**

De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Por lo que realizando la valoración en su conjunto de las pruebas antes descritas, se tiene que las quince impresiones de notas periodísticas que en apariencia, contienen notas con imágenes extraídas de la paginas de *internet* de periódicos digitales así como de las direcciones de los portales de Internet You Tube y de las ligas del perfil de Facebook, con la descripción de las respectivas direcciones electrónicas; sin embargo, aun y cuando han sido corroboradas en cuanto a su autenticidad por la autoridad instructora, resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos que se analizan, relativos a las supuestas violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda y actos anticipados de campaña, pues no obstante la certificación que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las mismas se reducen a notas periodísticas, que solo arrojan indicios, sobre los hechos a que se refieren, más aun tratándose de notas provenientes de medios de información diversos, en las que se observan en las quince primeras impresiones de las notas periodísticas la imagen de la denunciada Adriana Dávila Fernández, pero sin que se tenga realmente la certeza que fue un evento público celebrado en el local del inmueble que ocupa el Hotel Posada San Francisco, ubicado en Plaza de la Constitución número 17 Colonia Centro de Tlaxcala, el trece de marzo del año en curso, ni que fue llevado aproximadamente a las once horas con treinta minutos, si fue carácter público o privado, así como de las personas que acudieron al mismo, con las de impresiones de las notas periodísticas, ni de las notas de los sitios de ligas del portal de *internet* para tener por demostrado plenamente los supuestos actos anticipados de campaña, ya que las redes sociales en *internet*, resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo y solo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, y no pueden tenerse por demostrados plenamente,

razonamiento sostenido en base a la resolución sustentada en la sentencia identificada con el numero SUP- RAP-268/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

De lo que es evidente que ninguno de los medios de convicción aportados por la denunciante son fuente fidedigna y plena para tener por demostrados los supuestos actos anticipados de campaña por parte de la denunciada Adriana Dávila Fernández a la realización del evento que consignan, en consecuencia no se tienen por probados los hechos denunciados, ni mucho menos la difusión de la candidatura fuera de los plazos previstos por la normativa, en la contratación y difusión ilegal de actos anticipados de campaña, así como la continua y permanente difusión del evento denunciado, como lo aduce la recurrente.

De la prueba técnica que presenta la denunciante, consistente en un disco compacto que contiene ocho archivos digitales de videos y tres fotografías, se observa que las mismas coinciden con las notas periodísticas de impresiones exhibidas por la denunciante, pero sin que aporte ningún dato que fortalezca los indicios antes indicados, pues solo representa una forma distinta de presentar el mismo medio de convicción. No pasa desapercibido que tal probanza se encuentra ofrecida en un formato informático distinto al de una fotografía original, y en ese sentido genera la falta de certeza sobre su veracidad, pues cualquier imagen fotográfica en video o en otro formato especial para producir o capturarla pierde su autenticidad, en el momento en que es transferida a un formato diferente, ya que el cambio de formato, técnicamente implica una edición de la imagen y la probabilidad de que la misma pudiera incluso haber sido alterada en el curso de la transferencia de imágenes. Por lo demás, como se advierte, se trata de una prueba técnica, las cuales, como se establece en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Todos harán prueba plena cuando a juicio del Órgano competente para

---

<sup>1</sup> Consultable en la dirección electrónica: portal .te.gob.mx.

resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; es decir por sí solas no aportan valor probatorio pleno, sino solo cuentan con valor indiciario, y tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí mismas para acreditar el hecho denunciado siendo necesaria la concurrencia de otro medio de convicción para corroborarlas; criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, por sí solas, las imágenes contenidas en el disco compacto referido sin que existan otros medios de convicción con que se adminiculen, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones no fueron admitidas por la autoridad instructora, en términos del artículo 388, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,

Por otra parte, del informe rendido por el representante legal del Hotel Posada San Francisco, únicamente se obtiene que el hotel de referencia fue contratado para prestar un servicio de Coffee Break para el día trece de marzo de dos mil dieciséis, para cincuenta personas, y que tal servicio fue pagado por C. JOSE LUIS GONZALEZ TORRES, sin que del mismo se desprenda si el evento contratado y pagado se llevó a cabo, y que tipo de evento se desarrolló, en qué consistió o qué personas participaron del mismo, siendo que no se puede exigir a la persona moral que aporte tales datos en virtud de que, dada la naturaleza del establecimiento que representa debe guardar la debida discreción para con sus clientes; por otra parte, el ofrecimiento de la prueba solo se refirió al costo del evento, lo cual fue cumplido por la empresa requerida, informe por haberse rendido fuera de tiempo no se le concede valor pleno y solamente adquiere un valor de indicio

## QUINTO. Estudio de Fondo.

En el caso, la denunciante aduce violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda y actos anticipados de campaña, así como la indebida celebración de un acto público de difusión a la candidatura, fuera de los plazos previstos por la normativa, así como infracciones a la normativa electoral por parte de la persona física y el partido político que indica en su denuncia.

La fracción I del artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece uno de los supuestos constitutivos de infracción a la ley, consistente en la “realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso”. Sin embargo tal extremo no se encuentra acreditado para este caso conforme a lo expuesto en el capítulo inmediato anterior, siendo que la parte quejosa es a la que corresponde la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”<sup>2</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ya que en la especie, ya que solo se tienen indicios que tienen origen todos en notas periodísticas, según se ha mostrado.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2010

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**— De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.*—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.*—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.*—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocha y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En concordancia con lo aquí razonado al caso concreto, cabe citar los criterios expuestos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-99/2016, con fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al grado de convicción que representa el indicio:

*“En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:”*

*“a. La certeza del indicio. El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable”.*

*“b. Precisión o univocidad del indicio. Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba”.*

*“c. Pluralidad de indicios. Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio”.*

*“Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran”.*

Lo que en la especie no se actualiza, pues los indicios antes analizados no se corroboran con un medio de convicción que ameritara prueba plena, y de los mismos no se obtienen elementos unívocos, sino que se observa divergencia en los términos ya expuestos y aunque hay pluralidad de indicios, todos tienen el mismo origen, reducidos a las notas periodísticas analizadas.



Motivos por los cuales, este Tribunal estima que no se tiene acreditados los hechos denunciados y consecuentemente, resulta inexistente la violación normativa atribuida a la persona y partido político señalados como responsables, como pretende la denunciante a través de las pruebas por ella ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral local, las cuales resultan ser insuficientes para tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña que la parte denunciante atribuye a la ciudadana Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional.

Por lo que, al no estar acreditada la infracción ni probados los hechos, ni la responsabilidad de los denunciados, resulta innecesario entrar al estudio de la *culpa in vigilando*, atribuible al Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 391, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se:

### **RESUELVE**

**UNICO.** Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña atribuidas a la ciudadana Adriana Dávila Fernández y al Partido Acción Nacional, del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPRICG007/20016 tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase. -----

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y

firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien autoriza. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

---

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

---

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

---

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

---

LINO NOE MONTIEL SOSA